



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 904
RADICADO N° 2023-00374-00

En la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de LUCENA ANDREA MORALES CUERVO C.C. 43.221.669, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita, lo cual habrá de analizarse teniendo en cuenta el escrito arribado para satisfacer la exigencia de auto del 10 de noviembre de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.001.908), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a Pensión Obligatoria.

- La suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.052.700), que corresponde a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 16 de agosto de 2023, remitido a la dirección de notificación judicial CL 33 47 A 10 Itagüí - Antioquia. En este se describe el trabajador y periodos por aportes pensionales, se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho y de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que, en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En relación con las medidas previas solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Finalmente, en cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, notificación

que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

Para finalizar, se reconocerá personería para la representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. con N.I.T. 830.070.346, en los términos del poder conferido, y verificado que obra en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad apoderada, la inscripción del abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.539.565 y con T.P. 388.288 del C.S. de la J., para que actué como su representante en los procesos judiciales en los que sea designado, se le reconoce a su vez personería para actuar al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUCENA ANDREA MORALES CUERVO C.C. 43.221.669 y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

- La suma de DOS MILLONES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.001.908), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a Pensión Obligatoria.
- La suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.052.700), que corresponde a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles

de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

TERCERO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

CUARTO: RECONOCER personería para la representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. con N.I.T. 830.070.346, en los términos del poder conferido, y verificado que obra en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad apoderada, la inscripción del abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.539.565 y con T.P. 388.288 del C.S. de la J., para que actué como su representante en los procesos judiciales en los que sea designado, se le reconoce a su vez personería para actuar al mencionado abogado.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 209
Hoy 12 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad12beeb52a3d1983aea4fa3340613ff71ffd94eb1e0ceffa615124588aaf0e2**

Documento generado en 11/12/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>